

PROCESO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 314/3a
SALA/23

PROMOVENTE: [REDACTED]

MAGISTRADA: DIANA ARCE ROMERO

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 12 doce de agosto de 2025
dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver el proceso administrativo
radicado en esta Tercera Sala con el número de expediente **314/3a
Sala/23**; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito recibido en este Tribunal el
11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés; [REDACTED]
promovió proceso administrativo en contra en contra del acto que se
precisará en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Sustanciación. La demanda se admitió a trámite,
se ordenó emplazar, como **autoridades demandadas**, al **Director de
Seguridad Pública**, al **Subdirector de Seguridad Pública** y a la
Titular del Área Jurídica, todos de **Purísima del Rincón**, se
admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se realizaron los
requerimientos necesarios para la sustanciación de este proceso.

Posteriormente se tuvo las autoridades encausadas, por
admitidas las pruebas que ofrecieron, se cumplieron los
requerimientos que les fueron formulados, se concedió la suspensión;
también se tuvo a las autoridades auxiliares por rindiendo el informe
de autoridad solicitado, a los testigos ofrecidos por la parte encausada
por rindiendo sus testimonios por escrito y se citó a las partes a la
audiencia final.



Finalmente, se tuvo a la parte actora por ampliando su demandada y a la parte encausada por contestándola.

TERCERO. Audiencia. Se llevó a cabo la audiencia final; diligencia en la cual se hizo constar que la parte actora formuló alegatos y se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta **Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato** es competente para conocer y resolver el presente proceso de conformidad con los artículos 1, 2, 7, fracción I, inciso *g*, y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, fracción II, y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. A continuación, se abordará el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por la autoridad demandada.

La autoridad encausada manifiesta que se configuran las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI del artículo 261, en relación con la II del diverso 262, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, porque el acto impugnado es inexistente.

Es **fundado** el argumento referido.



De los artículos 261, fracción VI, y 262, fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato¹, se desprende lo siguiente:

- El proceso administrativo es **improcedente** contra actos o resoluciones **que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos**; y
- En el proceso administrativo procede el **sobreseimiento** cuando durante la sustanciación **apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**.

Ahora bien, con el propósito de establecer los puntos controvertidos en este proceso, como lo prevé el artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato²; primeramente, se fijará cual es el acto administrativo impugnado.

Lo anterior, encuentra justificación en el artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato³, conforme al cual las

¹ **Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: [...]

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y [...]

Artículo 262. En el proceso administrativo procede el sobreseimiento cuando: [...] **II.** Durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

² Sobre la precisión de los actos impugnados, cobra aplicabilidad la jurisprudencia 2a./J. 55/98, de rubro «**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**» emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227, registro digital 195745; así como la tesis aislada P. VI/2004 de rubro «**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**», emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, registro digital 181810.

³ **ARTÍCULO 299.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; [...]



sentencias dictadas dentro del proceso administrativo deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Para acatar tal exigencia, se debe interpretar el sentido de la demanda estudiándola como un todo, en su conjunto, para determinar con exactitud la intención del promovente, incluso con la totalidad de la información del expediente respectivo; es decir, atender a lo que quiso decir el actor y no únicamente a lo que en apariencia expuso, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Así, del análisis integral a la demanda en relación con las constancias que obran en el expediente, se desprende que la parte actora controvierte la legalidad de la destitución verbal del cargo que desempeñaba como [REDACTED] que, desde su propia narración de hechos, se materializó el 31 treinta y uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

No obstante, la existencia de ese acto **no se encuentra acreditada** en este proceso como a continuación se expone.

Por regla general, todo hecho que una de las partes afirme debe ser probado. Solo de manera excepcional ciertos hechos quedan exentos de prueba, como aquellos que son negativos, notorios o admitidos por ambas partes, entre otros casos. Esta excepción responde a criterios de lógica y a la facilidad o dificultad de demostrar ciertos hechos.

En esa línea, el artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consonancia con el principio general que asigna la carga probatoria a quien afirma un hecho, establece que solo en casos específicos quien



niega deberá probar. Esto ocurre cuando la negación implica en realidad una afirmación de hecho, cuando se desconoce una presunción legal en favor de la otra parte o cuando se objeta la capacidad legal.

En consecuencia, corresponde a quien sostiene la existencia de una determinada situación demostrarlo. Por el contrario, quien lo niega no está obligado a probar, salvo en las situaciones previstas por la ley, como cuando hay una afirmación implícita o se controvierte una presunción legal, en cuyo caso esa exención desaparece.

Aunque la regla general impone a la parte actora la obligación de probar los hechos que fundamentan su pretensión, en determinadas circunstancias esta carga puede trasladarse a la parte demandada. Esto ocurre cuando entre las partes existe una desigualdad respecto al acceso a la prueba, de acuerdo con lo que se conoce como la teoría de la carga dinámica de la prueba.

Sin embargo, esta excepción no exime a la parte actora de ofrecer los medios de prueba cuando el tribunal considere que están a su disposición o son de fácil obtención.

En resumen, la inversión de la carga de la prueba procede cuando las condiciones particulares del caso revelan que la parte actora enfrenta una imposibilidad o una dificultad considerable para obtener los medios probatorios necesarios, mientras que la parte demandada tiene mayor facilidad y disponibilidad para presentar dicha prueba, con el fin de demostrar la inexistencia del hecho alegado.

En términos de los artículos 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 86 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la terminación de la relación administrativa que existe entre la administración pública estatal o municipal y las personas integrantes de los cuerpos de seguridad



pública, ocurre cuando se actualiza alguna siguientes hipótesis: [1] separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia; [2] remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de su trabajo; o bien, [3] baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

Cuando una persona integrante de una corporación estatal o municipal de seguridad pública controvierta en el proceso administrativo la destitución verbal de su cargo, esto es, sin mediar un procedimiento, la parte actora tendrá la obligación de [1] **expresar** los hechos en que fue dictado el acto de autoridad; y [2] **aportar** al proceso los medios de pruebas aptos y suficientes para revelar la «*verosimilitud*» de las circunstancias en que sostiene que ocurrió el cese de su cargo.

A su vez, la autoridad demandada tendrá la carga procesal de referirse de manera concreta a cada uno de los hechos que la parte actora le atribuya expresamente, afirmándolos, negándolos, oponiendo excepciones, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y deberá exhibir los medios de prueba que justifiquen su versión de los hechos o excepciones aducidas.

Del mismo modo, cuando la autoridad niega la existencia del acto de destitución verbal, pero también asevera que la parte actora dejó de acudir a prestar sus servicios, o bien, alega que la relación administrativa terminó por un motivo diverso a la destitución verbal impugnada; deberá demostrar sus aseveraciones puesto que, de acuerdo con la regla general en materia probatoria, quien asevera la existencia de cierto estado de cosas debe demostrarlo.

En ese contexto, a fin de demostrar tal aserto, a continuación, se transcribirán los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda:



TERCERO.- Siendo el día 28 de noviembre del 2022, se me indico por parte del **SUB DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PURISIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO** de nombre **FELIPE JR HERRERA MATA**, que debía acudir a la Coordinación de Recursos Humanos del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para efecto de que se me notificara licencia sin goce de sueldo por 30 días, para efecto de revisar en que área de la administración pública se me incorporaba o bien para instaurar el procedimiento de **SEPARACION** en contra del suscrito, porque a decir del mismo, no había aprobado las evaluaciones del Control de Confianza, me indicó que por lo pronto tomaré la licencia y que el último día que finalizare esta, el mismo se comunicaría con el suscrito, para recibir indicaciones de que turno, horario se me incorporaba o bien para que se me notificara la instauración del procedimiento de separación, por el presunto incumplimiento del requisito de permanencia referido.

Cabe precisar bajo **PROTESTA DE DECIR VERDAD**, al suscrito en ningún momento me fue entregado resultado alguno de las evaluaciones de control de confianza practicados al suscrito por parte del Centro Estatal de Control de Confianza del Estado de Guanajuato, asimismo en ningún momento el suscrito solicité licencia alguna por voluntad propia.

Por lo cual acudí al área que se me indicó, donde se me hizo entrega del oficio **No. LIC/RH/08-2022** dirigido al suscrito donde en el asunto se observa la leyenda **autorización de licencia**, documento que se dice fue suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos de nombre **LAE MARIA DE LOS ANGELES VALADEZ RODRIGUEZ**, oficio en cuyo contenido se advierte lo siguiente:

INICIO DE LICENCIA:	01 DE DICIEMBRE 2022
TERMINO DE LICENCIA:	30 DE DICIEMBRE 2022
DIAS AUTORIZADOS:	30
FECHA DE RE-INICIO DE LABORES:	31 DE DICIEMBRE 2022
MOTIVO:	ASUNTOS PERSONALES
TIPO DE LICENCIA:	SIN GOCE DE SUELDO

CUARTO. - Siendo el día 30 de diciembre del 2022, aproximadamente a las **17:13 hrs.**, recibí llamada vía telefónica por parte del **SUB DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PURISIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO** de nombre **FELIPE JR HERRERA MATA** a mi teléfono personal por parte del número telefónico 477 5280252, manifestándome entre otras cosas lo siguiente:

"Me indica el Director de seguridad pública, que te comuniqué que ya no te presentes el día de mañana a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, que no fue posible reubicarte y que a partir del término de la licencia, es decir a partir del día 31 de diciembre del 2022, quedas removido del cargo por no aprobar las evaluaciones de control de confianza, comunícate al número 477 7662797 con la licenciada Gómez de jurídico para que agendes una cita y veas lo de tu finiquito".

Cabe precisar que le solicite que se me instaurará el procedimiento administrativo respectivo por parte del órgano colegiado competente y se me pusieran a la vista los resultados de las evaluaciones que aducían no había aprobado, para estar en posibilidad de ejercitar las acciones legales que considerara pertinentes. Indicándome que precisamente por eso, había recibido la instrucción del Director de Seguridad Pública para notificarme la remoción del cargo, con efectos a partir del **31 de diciembre del 2022**.

Para lo cual, siendo el mismo día **30 de diciembre del 2022**, me comuniqué al número telefónico 477 7662797 con la Licenciada que dijo llamarse Verónica Ivette Gómez Becerra, la cual dijo ser la titular del área jurídica del Municipio de Purísima del Rincón Guanajuato, la cual me cito para el día **02 de enero del 2023** a las **10:00 hrs.** en sus oficinas ubicadas en el interior de Presidencia Municipal del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, ubicada en Palacio Municipal S/N Colonia Centro del Municipio referido.

QUINTO. - Cabe precisar que el suscrito el día **02 de enero de 2023**, aproximadamente a las **10:00 hrs.**, me presente en las oficinas del área jurídica en el interior de la presidencia municipal, entrevistándome con la Licenciada, quien dijo llamarse Verónica Ivette Gómez Becerra, titular del área jurídica del Municipio de Purísima del Rincón Guanajuato, la cual, me indico lo siguiente:

"Como ya lo sabe, a partir del 31 de diciembre del 2022, usted fue removido del cargo por no aprobar las evaluaciones de control de confianza, esto no es cosa de Presidencia, si no por exigencia del Centro de Control de Confianza. déleme revisar en la semana lo que le podemos ofrecer de finiquito."

Como se aprecia, la parte promovente manifestó en su demanda que el **28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós** el Sub Director de Seguridad Pública de Purísima del Rincón le indicó que debía acudir a la Coordinación de Recursos Humanos para efecto de que se le comunicara una licencia sin goce de sueldo por treinta días, misma que bajo protesta de decir verdad manifestó nunca haber solicitado.

Asimismo, señaló que el **30 treinta de diciembre de 2022 dos mil veintidós** el Sub Director de Seguridad Pública de Purísima del Rincón le manifestó vía telefónica que el Director de Seguridad Pública le indicó que le comunicara que a partir del día siguiente (ya no se presentara porque quedaba removido por no aprobar las evaluaciones de control de confianza.

A fin de demostrar sus argumentos ofreció como medio de prueba el oficio LIC./RH/08-2022, de 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos de Purísima del Rincón, en donde consta la licencia que le fue concedida; y, la prueba de informe de autoridad a cargo de la Titular de Recursos Humanos de Purísima del Rincón a fin de que comunicará cuál fue la última percepción catorcenal que devengó.

Con base en las manifestaciones y medios de prueba, la parte actora pretende el pago de la indemnización constitucional; así como de diversas prestaciones que legalmente recaen a una terminación injustificada de la relación administrativa de un integrante de una institución policial.

Por otro lado, la parte encausada, -al contestar la demanda- negó lisa y llanamente la existencia del acto impugnado (destitución verbal).



En ese contexto, acorde con el principio procesal general que establece el artículo 51, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la parte actora tiene el deber de probar la afirmación de su destitución, al pretender derivar consecuencias que le son favorables como el reconocimiento de sus derechos y condena al pago de prestaciones, pues este dispone:

Artículo 51. Al que niega sólo le corresponde probar, cuando:

- I. La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,
- III. Se desconozca la capacidad.

No pasa desapercibido que, en el contenido de ese precepto también se contemplan las excepciones a esa regla general, como son el deber de probar, cuando (i) la negación de una de las partes envuelva una afirmación expresa de un hecho; (ii) se desconozca la presunción que tenga en su favor la contraparte; y, (iii) se desconozca la capacidad.

Esto es, quien asevera un hecho tienen la carga de acreditarlo, quien lo niega, no asume tal obligación salvo que la negación encierre una afirmación relativa a los tres supuestos apuntados, porque la parte en el proceso que manifiesta una negación -simple-, se encuentra eximida de comprobarla, dada la imposibilidad material de acreditar la existencia de un hecho negativo.

Entonces, respecto a la existencia del acto impugnado, primariamente será exigible a la parte impetrante que la acredite, dado que es quien afirma, que este acaeció y pretende a su favor las prestaciones que dejó de percibir por la separación o remoción de su



cargo como elemento policial, así como la restitución de los derechos afectados.

Es decir, a la persona que era integrante de las instituciones de seguridad pública le corresponde evidenciar los hechos constitutivos de su acción, cuando las circunstancias en que se da la terminación de la relación administrativa sean negadas lisa y llanamente por la autoridad demandada; lo cual cambia, si esa autoridad encausada, al negar el acto de separación o remoción que se le atribuye, envuelve la afirmación expresa de un hecho, porque ahora será su deber probatorio demostrar esa aseveración bajo la cual negó el acto impugnado.

Así, de manera excepcional, acorde con la fracción I del ordinal 51 puntualizado, la negativa es calificada -entre otros supuestos- cuando envuelve una afirmación, por tanto, la carga probatoria será de la parte que aseveró sobre aquello que no acepta que aconteció.

Bajo esos parámetros, se tiene entonces que la afirmación de la parte demandada configuró una negativa simple sobre la separación verbal atribuida, la cual no le genera el deber de demostrar un hecho negativo por su imposibilidad material; de ahí que se concluye entonces que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia del acto impugnado.

Ahora bien, acorde lo dispuesto en el artículo 51, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, del análisis a las pruebas aportadas al proceso por la parte promovente no obra alguna que demuestre la existencia del acto impugnado en los términos de los hechos narrados en su demanda.



De ahí que, las pruebas aportadas al proceso por la parte actora no son suficientes para demostrar la existencia de la destitución verbal que le imputó a la parte demandada conforme a los hechos que planteó en su demanda, es decir que le fue comunicado que a partir del 31 treinta y uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós quedaba removido de su cargo como [REDACTED]
[REDACTED]

Contrario a lo anterior, obra en este proceso el informe de autoridad rendido por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón en el que comunica que se le han reportado las ausencias de la parte actora, que la parte actora no ha prestado servicios y que sí ha presentado queja.

De ahí que, las pruebas aportadas al proceso por la parte actora no son suficientes para demostrar la existencia de la destitución verbal que le imputó a la parte demandada conforme a los hechos que planteó en su demanda.

Por lo tanto, al no obrar en el sumario de este proceso medios de convicción que acrediten la existencia del acto impugnado, es indiscutible que no se acredita la existencia de la destitución verbal en los términos manifestados por la parte promovente.

De modo que, ante la inexistencia del acto impugnado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, en relación con el diverso numeral 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y lo procedente es **SOBRESEER EL PROCESO**.



Con fundamento en los artículos 1, 2, 7, fracción I, inciso *g*, y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 249, 261, fracción VI, 262, fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBRESEE EL PROCESO de conformidad con lo expresado en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de esta

Así lo resolvió y firma la maestra Diana Arce Romero, Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato por acuerdo de Pleno tomado en la Sesión Extraordinaria número 1 de fecha 8 ocho de enero de 2025 dos mil veinticinco; actuando legalmente asistida por la licenciada Susana Flores Bonilla, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada por acuerdo de 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, tomado en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Administrativo, quien da fe.



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.